

REFORMAS EN MATERIA DE GENOCIDIO

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

El pasado 9 de marzo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 149 bis del Código Penal Federal, relativa al delito de genocidio. En concreto, la reforma modifica el tercer párrafo del artículo, relativo a la hipótesis atenuada del delito, que se comete cuando con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, se llevan a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos a menores de edad. Antes de la reforma la edad de las víctimas de estos traslados forzosos era dieciséis años, y ahora se ha modificado para establecer la protección para todos los menores de dieciocho años. La pena para este traslado usando la violencia física o moral es de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Como desarrollamos en el Tomo IV de nuestra obra “Delitos en Particular”, el genocidio es entendido como el exterminio o eliminación de un grupo social por motivo de raza, religión o política. Éste puede llevarse a cabo de dos maneras: físico, matando, mutilando o sometiendo a los miembros del grupo a condiciones extremas que les impidan sobrevivir; o biológico, impidiendo la reproducción de miembros del grupo, a través de la esterilización, aborto compulsivo, u otros métodos como el secuestro de niños.

Cabe agregar, que puede darse también un genocidio cultural, aunque no esté especificado así actualmente en los ordenamientos internacionales.

El jurista polaco Lemkin fue quien formuló la denominación del delito, durante el Congreso para la unificación del derecho penal, celebrado en Madrid en 1933. Lemkin consideraba que el genocidio consistía en “destruir grupos nacionales, raciales o religiosos”.

Según el Convenio de las Naciones Unidas contra el genocidio, celebrado en 1948, son actos constitutivos de genocidio aquellos “cometidos con la intención de destruir, en parte o en su totalidad, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. Según la Convención de las Naciones Unidas, el genocidio es un “crimen contrario al espíritu y propósito de las Naciones Unidas, y que el mundo civilizado condena”.

Nuestra legislación, como ya sugerimos, contempla el delito de genocidio dentro del TITULO TERCERO Delitos Contra la Humanidad, CAPITULO II, Artículo 149-Bis del Código Penal Federal.

El bien jurídico tutelado está constituido por el derecho a la vida y al desarrollo cultural normal de todos los seres humanos, independientemente del pueblo, nacionalidad, cultura o raza a la que pertenezcan.

Como mencionábamos, la legislación internacional al respecto se concentra en la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio de 1948, en vigor desde el 12 de enero de 1951, ratificada por nuestro país. En este documento, se establecen como puntos principales que: el genocidio es un delito de carácter internacional, que lo mismo puede ser cometido en tiempo de guerra que en tiempo de paz (artículo I); el genocidio consiste en perpetrar actos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico o religioso (artículo II); serán castigados tanto el genocidio, como la asociación para cometerlo, la instigación directa y pública a

cometerlo, la tentativa y la complicidad en el genocidio (artículo III); los acusados de genocidio deberán ser llevado ante un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente si los países han reconocido su jurisdicción (artículo VI).